

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

SAMUEL GARCÍA PÉREZ Recurrente v. CAR ARMOR, INC. ENRIQUE MARTÍNEZ Recurridos	KLRA201500051	REVISIÓN JUDICIAL procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Querella Núm.: BA0008318 Sobre: Talleres de mecánica de automóviles
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

El 12 de enero de 2015, el señor Samuel García Pérez (García) presentó, por derecho propio, un *Recurso de revisión especial*, en el que, en esencia, cuestionó la determinación emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), el 15 de diciembre de 2014. Mediante el referido dictamen, el DACo denegó la querella instada por el señor García contra Car Armor, Inc., y el señor Enrique Martínez, y ordenó el archivo de la misma.

A continuación, detallamos los antecedentes fácticos y procesales del recurso, así como la norma jurídica atinente a la controversia de autos, que justifica nuestro curso decisorio.

I

En virtud de la querrela instada ante el DACo, el señor García alegó que, tras llevar su vehículo en el año 2011 al taller de la parte querellada recurrida para la reparación de los focos delanteros del mismo, la sirena de su automóvil no sonaba, a raíz de que había sido vandalizado. El señor García solicitó la reparación de ello, así como una compensación en daños de \$45,000. Tras el vehículo haber sido inspeccionado en el año 2014 y de haberse emitido el correspondiente informe, el cual no fue objetado por ninguna de las partes, el DACo concluyó que los focos fueron debidamente instalados, que el sistema de seguro de las puertaa no funciona debido a que los motores estaban dañados, lo cual no tenía que ver con la intervención realizada por la parte querellada, y que, al momento de la celebración de la vista administrativa, el vehículo de motor funcionó en su totalidad. En fin, el DACo determinó que entre las partes se perfeccionó un contrato de servicios para reparar una cosa determinada, en este caso, los focos delanteros del vehículo de motor del señor García, así como honrar la garantía. El señor García se comprometió, a su vez, pagar un precio cierto por tal servicio. Conforme a la prueba desfilada ante el DACo, los querellados repararon los focos delanteros del automóvil del señor García, por lo que no hubo un incumplimiento contractual de parte de Car Armor, Inc., y el señor Enrique Martínez. Ante la ausencia de prueba en apoyo a las alegaciones y al remedio solicitado por el señor García, el DACo declaró *No Ha Lugar* su querrela, y ordenó el cierre y archivo de la misma. Ello fue notificado el 15 de diciembre de 2014.

Así las cosas, el 12 de enero de 2015, el señor García presentó, por derecho propio, un *Recurso de revisión especial*, en el que, en esencia, cuestionó la determinación emitida por el DACo. Según se desprende del recurso, el señor García no indicó si entregaría personalmente o por correo regular copia del mismo a la agencia o departamento recurrido. Tampoco, seleccionó la alternativa para solicitarle a la Secretaría de este Tribunal que enviara las correspondientes notificaciones.

Tras ser acogida la solicitud de litigación como indigente del señor García y de requerir la posición a la parte recurrida, Car Armor, Inc., hizo lo propio mediante *Moción solicitando desestimación*, presentada el 12 de febrero de 2015. Dicha parte adujo haber recibido, el 21 de enero de 2015, notificación del escrito intitulado *Recurso de revisión especial* por parte de este Tribunal de Apelaciones, y no del señor García.¹ Al amparo de la Regla 58 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, Car Armor, Inc., solicitó la desestimación del recurso ante el incumplimiento del señor García con el requisito de notificación. Además, adujo que el escrito del señor García no cumplía con el requisito de contenido requerido por la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, id, sin expresar fundamento alguno para revisar la determinación recurrida.

¹ Aunque del Sistema Integral de Apoyo a los Tribunales (SIAT), no surge que la Secretaría de este Tribunal notificara formalmente el recurso de revisión judicial del señor García al DACo, a Car Armor, Inc., y al señor Enrique Martínez, entendemos que nuestro Tribunal, como indica Car Armor, Inc., notificó el recurso pues fue nuestra Secretaría la que entregó al ciudadano el formulario de revisión judicial especial bajo la Regla 67.

Acogemos el recurso como uno de revisión judicial ordinario. Ello en consideración a que la Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, bajo cuyo amparo el señor García cumplimentó el formulario de revisión judicial, provee un mecanismo de revisión *especial* en aquellos casos en que una agencia administrativa haya adjudicado una solicitud de servicios o ayuda presentada por la persona promovente al amparo de un programa de beneficencia social o que le haya adjudicado una controversia sobre la elegibilidad o la naturaleza de los servicios o beneficios a los que la persona promovente es elegible bajo un programa de beneficencia social.² Las

² La Regla 67 del Reglamento de este Tribunal, id, dispone lo concerniente al procedimiento de recurso de revisión especial:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de un organismo o agencia administrativa, de la naturaleza dispuesta en esta regla, y que haya agotado todos los remedios provistos por el organismo o agencia administrativa correspondiente, podrá utilizar este procedimiento de revisión especial si cumple con los siguientes requisitos:

(A) Que la orden o resolución final del organismo o agencia administrativa objeto del recurso de revisión especial haya adjudicado una solicitud de servicios o ayuda presentada por la persona promovente al amparo de un programa de beneficencia social, o que haya adjudicado una controversia sobre la elegibilidad o naturaleza de los beneficios o servicios a los que la persona promovente es elegible en un programa de beneficencia social.

(B) Que a juicio del promovente la orden o resolución final le resulta adversa.

(C) Que la persona acuda al tribunal por derecho propio para impugnar dicha decisión administrativa dentro de un término de treinta (30) días del recibo de la orden o resolución final.

En estos casos será suficiente que el recurso de revisión exponga de manera sucinta las razones por las cuales la persona entiende que deba revisarse la orden o resolución y que acompañe copia del dictamen recurrido. La Secretaría del Tribunal de Apelaciones preparará un impreso de recurso de revisión especial para estos casos, en los que constarán

resoluciones emitidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), como la que nos ocupa, **no** son adjudicaciones

las reclamaciones de beneficencia social objeto de este recurso que deberá contener, entre otras, la siguiente información:

- (1) Nombre de las partes.
- (2) Organismo o agencia recurrida y número del caso.
- (3) Servicio o derecho de beneficencia social.
- (4) Razones o fundamentos para solicitar la revisión y remedio que solicita.
- (5) Certificación de notificación o solicitud de notificación por la Secretaría.
- (6) Certificación de veracidad de los hechos.

El formulario estará disponible en los organismos o agencias correspondientes, así como en el Tribunal de Apelaciones.

El formulario podrá ser cumplimentado en manuscrito y deberá estar firmado por el recurrente, con indicación de su dirección y la fecha en que se presenta el recurso. El escrito podrá presentarse en el Tribunal de Apelaciones personalmente o por correo.

Cuando la parte lo solicite, **la Secretaría del Tribunal de Apelaciones completará el trámite correspondiente de las tres (3) copias del escrito de revisión y de su notificación al organismo o agencia recurrida y al Procurador(a) General.**

En estos casos, el tribunal podrá ordenar que se eleve el expediente administrativo o copia certificada del mismo y podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para la rápida disposición del recurso.

El tribunal deberá proveer un trámite expedito y deberá resolver el caso en un término no mayor de treinta (30) días de haber sido sometido.

El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución u orden recurrida, así como devolver el caso al organismo o agencia recurrida con instrucciones para ulteriores procedimientos. Antes de revocar o modificar deberá conceder oportunidad a la agencia u organismo de expresarse, salvo circunstancias especiales.

Los términos dispuestos para este procedimiento especial serán de cumplimiento estricto y **no se desestimará ningún recurso por defectos de forma o de notificación.** (Énfasis y subrayado nuestro).

relacionadas a programas de beneficencia social. Por lo tanto, estamos ante un recurso de revisión judicial ordinario.

Luego de evaluar los planteamientos de los comparecientes, prescindimos de la comparecencia del DACo, denegamos la moción de desestimación presentada por Car Armor, Inc., y confirmamos la determinación administrativa recurrida.

Así pues, exponemos a continuación el derecho aplicable a la presente controversia. Veamos.

II

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 D.P.R. 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 D.P.R. 66, 91-92 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 D.P.R. 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 D.P.R. 252, 276 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 D.P.R. 310, 322-323 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185

D.P.R. 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 D.P.R. 998, 1013 (2008); *Camacho v. AAFET*, supra.

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (LPAU), dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 L.P.R.A. sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 D.P.R. 32, 61 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 D.P.R. 232, 243-244 (2007); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 D.P.R. 269, 281 (2000). La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; y/o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

Debido a que las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están investidas de una presunción de regularidad y corrección, los tribunales apelativos no intervendrán con las mismas, siempre y cuando éstas estén sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, evaluado en su totalidad. *González Segarra v. CFSE*, supra; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 893-895 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987). La evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905 (1999); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. Siendo así, el expediente administrativo constituye la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la ulterior revisión judicial. *OEG v. Santiago Guzmán*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76 (2002); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra; *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431-433 (2003).

El propósito principal de la doctrina de evidencia sustancial es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo por el del

tribunal revisor. *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 D.P.R. 599, 615 (2005). El peso de la prueba descansa, como indicamos, sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable, de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra.

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la sección 4.5 de la LPAU, supra, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, ello no significa que al ejercer nuestra función revisora, se pueda descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “[A]l evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 D.P.R. 191, 195 (1990). El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. No obstante, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 D.P.R. 658, 662-663 (2000); *J.R.T. v. Línea Suprema, Inc.*, 89 D.P.R. 840, 849 (1964).

No obstante, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de dicha función a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la abdicación de la función revisora del tribunal en aquellas instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 94-95 (1987).

A la luz de este marco jurídico, resolvemos.

III

Luego de evaluar los argumentos de las partes comparecientes, en conjunto con la determinación recogida en la *Resolución* recurrida, emitida por el DACo el 12 de septiembre de 2013, no hallamos un ápice de evidencia que tienda a sostener la postura del señor García y, de este modo, este Tribunal intervenir con el dictamen administrativo recurrido. Tras un análisis de la totalidad de los documentos ante nuestra consideración, debemos concluir que el señor García falló en presentar evidencia suficiente para rebatir la presunción de regularidad y corrección del procedimiento y de la decisión administrativa cuestionada. Sin duda alguna, la *Resolución* recurrida se basó en la totalidad del record administrativo. El DACo actuó conforme a derecho, y su determinación está más que sustentada por la prueba que fue desfilada en la vista administrativa y que obra en el expediente, el cual constituye la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo, así como para ejercer

nuestra función revisora. Debemos enfatizar que el señor García no demostró que existiese otra prueba que menoscabara el valor probatorio de la evidencia impugnada, y rebatiera la presunción de corrección de un dictamen administrativo.

Los argumentos argüidos por el señor García en su recurso de revisión judicial son planteamientos fundamentados en meras alegaciones, insuficientes para conceder los remedios que éste solicitó. El DACo escuchó y ponderó la evidencia presentada por las partes de epígrafe, y, conforme a la misma, emitió el dictamen recurrido. Nada nos mueve a intervenir con la adjudicación hecha por esta agencia administrativa, pues, como hemos sostenido, la misma está amparada en la evidencia presentada, y no fue rebatida por el señor García. De conformidad a lo anterior, resulta innecesario abundar en la solicitud de desestimación de Car Armor, Inc.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos *No Ha Lugar* la *Moción solicitando desestimación*, presentada por Car Armor, Inc. A su vez, confirmamos la *Resolución* recurrida, emitida por el DACo el 15 de diciembre de 2014.

Notifíquese al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) y a las demás partes comparecientes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones